



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO- VALLE

Cartago Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante	LEIDY JHOANNA GRISALES MORALES
Denunciado:	GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO
Rad.	2020-00005
Auto No.	374

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 029 del cinco (05) de mayo de 2020, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0532 de 2019, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0042-2020.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

Con fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), la señora LEIDY JHOANNA GRISALES MORALES ante la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, denunció al señor GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO, por violencia intrafamiliar, consistente en maltrato verbal y psicológico. Denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0112 - 2019, y en el cual, el día 22 de octubre de 2019, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: Declarar que la señora LEIDY JHOANNA GRISALES MORALES, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO, de condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR al señor GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO y se impuso a favor de la señora LEIDY JHOANNA y de sus hijos OSCAR ANDRES y JUAN DAVID TOBON GRISALES, medida de protección definitiva para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la citada ofendida, y su descendencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, aunado a lo anterior se les ordena excluir a su hijos de

sus diferencias y conflictos, y que tanto la pareja como los adolescentes reciban terapia psicológica la cual será brindada a través de su EPS.

La Comisaria de Familia dentro del proceso de ejecución y seguimiento a lo ordenado en la audiencia arriba anotada, a través de la Psicóloga de dicha Comisaria, encuentra que se continúa con los actos de violencia por parte del conminado TOBON AGUDELO, esto hacían la víctima GRISALES MORALES, esto es con amenazas hacia su integridad, debido a que se resiste a romper la unidad domesticada pesar de estar separados de cuerpo.

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Con fecha 5 de marzo del presente año la Comisaria de Familia de Cartago -Valle, ante la manifestación que realizare la señora GRISALES MORALES, admite la solicitud de protección provisional a su favor y se da inicio al respectivo incidente por incumplimiento del denunciado a lo ordenado en la audiencia del 22 de octubre de 2019, es decir por continuar con el maltrato económico, psicológico y verbal en contra de la denunciante

Es rendido por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de familia en fecha 21 de abril del presente año, en dicho informe de valoración socio familiar realizado a la señora LEIDY JHOANNA GRISALES MORALES, se concluye que esta sigue siendo víctima de acoso sexual, vigilancia, hostigamiento y con discursos sexuales por vía telefónica y whatsapp, por parte del señor GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO.

Mediante la Resolución No. 029 en fecha 5 de mayo del hogaño, se sanciona al señor GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO a cancelar la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de Un millón Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Dos pesos, (\$1.656.232.00) por incumplir lo ordenado en la audiencia del 22 de octubre de 2019.

## **3. CONSIDERACIONES**

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996, y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, art. 52.

### **3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
  - Escuchar a las partes
  - Practicar las pruebas necesarias
  - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe Notificar personalmente o por aviso.

### **3.2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos

individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

### **3.3. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.**

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

*a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

*b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

*c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*

*Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*

*d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

## **7. CASO CONCRETO.**

Bien corresponde a esta judicatura entonces la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y las

Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento. Miramos que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Luego el párrafo 3 del artículo 3 Decreto 4799 de 2011, dispone que el seguimiento en con miras a verificar el cumplimiento y efectividad, es así que observamos que dentro de este seguimiento para Psicóloga adscrita a la Comisaria advierte que la violencia en contra de la LEIDY JHOANNA GRISALES MORALES, continuaba por parte del señor GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO, esto violencia Verbal y Psicológica. Sumado a la misma denuncia de la víctima, quien dio a conocer que el padre de sus hijos la amenaza de muerte en caso que se llegue a conseguir otra persona y le obliga a tener sexo con él.

Ahora bien, se desprende del informe rendido por le Trabajadora Social, de la Comisaria que, los esposos, se encuentran separados de cuerpo, pero a pesar de ello continua el hostigamiento por parte del agresor, quiere saber de su vida cotidiana y el ofrecimiento de dinero para tener relaciones sexuales con su esposa, aunado a en que los descargos del agresor en el trámite incidental admite los actos denunciados por su esposa.

Recordemos entonces que al señor GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO, en audiencia celebrada el pasado 22 de octubre de 2019, a raíz de la declaración de víctima de violencia intrafamiliar a la señora GRISALES TOBON, se le advirtió al agresor sobre el incumplimiento de las obligaciones impuestas, so penas de las sanciones del artículo 5 de la Ley 575 de 2000.

Luego, el Estado ene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, garantizando a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta al señor GUILLERMO ANTONIO TOBON AGUDELO, mediante Resolución No. 029 de fecha 5 de mayo de 2020, por la Comisaria de Familia, donde se sanciona la pago de una multa de Un millón Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Dos pesos \$1.656.232.00, fue adoptada de forma correcta.

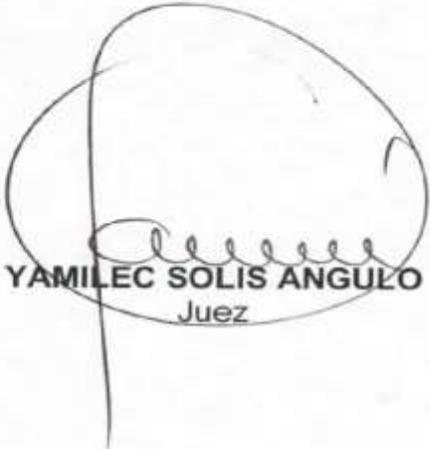
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la providencia de fecha 5 de mayo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

Wilson Ortegón Ortegón

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No. 045

Cartago, (8) de junio de 2020.



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN  
Secretario.